



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO HONTANAR P.H.
DEMANDADO	ANDRES AGUIRRE GUIFFORD
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00017 00
DECISIÓN	Incorpora sin trámite. Anuncia sentencia escrita anticipada.

Se incorpora la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, respecto a oficiar a la oficina de catastro municipal, sin trámite alguno por improcedente, toda vez que no se han surtido completamente los presupuestos procesales definidos en el artículo 444 del C.G.P.

Se incorpora la certificación actualizada de las cuotas de administración allegada por la apoderada de la parte demandante, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la parte demandada aportó la contestación anexando unas pruebas y proponiendo unas excepciones a las que se dio el traslado de ley; por su parte, la parte demandante procedió a dar respuesta a las excepciones dentro del término para descorrer el traslado respectivo; por consiguiente, se procede al decreto de las pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. En todo su valor legal y probatorio, se analizarán los documentos allegados con la demanda y la contestación las excepciones.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL. En todo su valor legal y probatorio, se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Así las cosas, y no habiendo pruebas que practicar, se concede traslado común a las partes, por el término de **cinco (5) días**, para alegar de conclusión, vencido este término se procederá a dictar sentencia escrita. Art. 278, numeral 2° C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156c5665246860be7bf0ddd2952750604641dabdbae0c840a7e7**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.
DEMANDADO	MARCELA VILLAMIZAR HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00411 00
DECISIÓN	Decreta medida

Por cuanto la solicitud de medidas previas, es procedente de acuerdo con lo establecido en los artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula 01N-5116259 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte, propiedad de la demandada MARCELA VILLAMIZAR HERNANDEZ – C.C.: 42.992.667.

Sobre el secuestro se decidirá una vez allegada la constancia de inscripción del embargo.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte, con miras a levantar el embargo anterior, no se considera procedente, toda vez que dicho embargo no fue solicitado por este despacho.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e90b473dce28f9dd7dc559ca9b924ddfc092e568155aa756ee1896aa83be**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
Demandado	HILDA LUZ ORTIZ GARCÍA
Radicado	05001 40 03 027 2021 00919 00
Decisión	Resuelve. Oficia.

Por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que se sirva allegar a este Despacho, la información personal de la demandada **HILDA LUZ ORTIZ GARCÍA**, así como la dirección de residencia, el correo electrónico, teléfono e igualmente aporte los datos del empleador de la citada demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d43232af758e07259cd2da21250a01c908f26a1153fdf34329c40d6b0662d18**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAVIER MONTOYA CASTIBLANCO.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00938 00
DECISIÓN	Acepta subrogación, reconoce personería

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado. El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con el NIT No. 811.010.485-3, por intermedio de apoderado judicial, solicita la subrogación parcial a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud no sin antes, expresar las siguientes consideraciones.

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*. Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, **“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”**, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasi necesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso., precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre .

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerequisite la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, identificada con el NIT No. 811.010.485-3 en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta BANCO DE BOGOTA SA. en contra de JAVIER MONTOYA CASTIBLANCO, con ocasión del pago realizado el día 5 de agosto de 2022, por un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$47'471.917,00)** para garantizar parcialmente las obligaciones de los demandados; téngase en cuenta tal cantidad como abono al capital al momento de actualizar la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.164 y portadora de la T.P. N° 165.420 del CSJ. Como apoderada del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial) en la forma y términos a él conferidos. En atención a su solicitud se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720210093800-4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720210093800-4)

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73724c03c729b4abc145a383d07aadf76be78822816d399b71045d92ad51e1de**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00833-00
Proceso	DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante	LORENZO ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ Y YARLIN CECILIA CORDOBA SANTO
Demandado	GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá ajustar hechos, pretensiones y poder con respecto a los demandados, pues se indica y se dirige la demanda en contra de TERPEL ANTIOQUIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M. quienes son beneficiarios de Servidumbre de Oleoducto y de energía, pero la servidumbre no es una forma de adquirir el dominio de un inmueble.
2. Deberá aportarse todas las pruebas documentales mencionadas en el escrito de demanda. Deberá aportar Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5254667.
3. Deberá indicar la forma como fue calculada la cuantía del presente proceso.
4. En el hecho CUARTO se indica que, el globo de mayor extensión fue conformado por englobe realizado por el Sr. CONGOTE VARGAS mediante escritura pública Nro. 745 de 30 de marzo de 2004, en la Notaría 5 de Medellín,

el cual no fue aportada dentro del escrito de demanda, para lo cual se solicita sea aportada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad26432f61137aed08da0c18dd1350b1abaa8752f4026ccda2bd7ef2bd48395**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00834-00
Proceso	DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante	ERNESTO DE JESÚS GUERRA HORTA
Demandado	EPM Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá ajustar hechos, pretensiones y poder con respecto a los demandados, pues se indica y se dirige la demanda en contra de TERPEL ANTIOQUIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M. quienes son beneficiarios de Servidumbre de Oleoducto y de energía, pero la servidumbre no es una forma de adquirir el dominio de un inmueble.
2. Deberá aportarse todas las pruebas documentales mencionadas en el escrito de demanda. Deberá aportar Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5254667 de manera actualizado, toda vez que el que se aporta es del 2 agosto de 2022.
3. Deberá indicar la forma como fue calculada la cuantía del presente proceso.
4. En el hecho CUARTO se indica que, el globo de mayor extensión fue conformado por englobe realizado por el Sr. CONGOTE VARGAS mediante escritura pública Nro. 745 de 30 de marzo de 2004, en la Notaría 5 de Medellín, el cual no fue aportada dentro del escrito de demanda, para lo cual se solicita se aporte.

5. Deberá aclarar el documento que se aporta denominado “Documento Permuta” en donde se denota que, el inmueble del negocio jurídico es un inmueble ubicado en vereda EL CARDARI corregimiento Mesopotama del Municipio de la Unión, Antioquia; para lo cual deberá indicar este inmueble en qué se relaciona con el predio o partes que se relacionan en el escrito de demanda.
6. Deberá aportar pruebas en donde se pueda establecer la continuidad de la posesión descrita desde el señor BERNARDO OCAMPO CASTAÑO quien vendió al señor CARLOS EDUARDO ECHAVARRIA, quien vendió a JORGE ALBEAN CONTRERAS RÍOS quien vendió a MINERVA DEL CARMEN HORTA y quien finalmente le vende la posesión del inmueble objeto a usucapir al señor ERNESTO DE JESÚS GUERRA; pues no se demuestra lo mencionado dentro del acápite de los hechos y que se hace necesario al realizar la sumatoria de posesiones descrito en el artículo 778 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5a01d840a69d3fc1db411a284054612a3407de8a00eca2b96f9cc0d6b0a**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00940 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias las constancias de notificación a los demandados.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2.022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S.** y **NOÉ DE LA CRUZ**; siendo así los demandados, se notificaron del referido auto conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 17 de septiembre de 2.022, sin que contestaran la demanda ni presentaran ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A,** en contra de **ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S.** y **NOÉ DE LA CRUZ,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.946.000.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df10096b41767808b0d508dcf6bc18c995a61c893ea91e3bca82058114d1be**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES S.A.S. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00940 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento

Para los efectos pertinentes y, en conocimiento de las partes la respuesta a la medida cautelar proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2acd0984e6934b5966ce8eb1809fcb929b22636754801cdba697ef7da685f**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CATALEJO BETA P.H.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01178 00
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Para los efectos procesales pertinentes, se incorpora la respuesta allegada por Transunión, y la constancia de diligenciamiento de oficios, allegada por la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, en atención a la solicitud de requerir a la arrendataria, se requiere a la señora MARCIA SÁNCHEZ para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio 2514 del 09 de diciembre de 2012, esto es, consignar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento; so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e086a78dac3a13f2e494a7d68f7095c4d3ea8ce455de0b682a02ff5bb144d5f**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CATALEJO BETA P.H.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01178 00
DECISIÓN	Certifica cuotas de administración, ordena seguir adelante con la ejecución.

El EDIFICIO CATALEJO BETA P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA, para para el pago de las cuotas de administración relacionadas a folio 02 del cuaderno principal del expediente digital, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del 9 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; la demandada se notificó a través de su apoderada OLGA LUCÍA DE LA CANDELARIA LOPEZ CORREA, el día 06 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Posteriormente, en memorial allegado el 16 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante aportó la certificación de las cuotas causadas hasta el mes de enero de 2023, a fin de ser tenidas en cuenta al momento de seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificados en debida forma la demandada ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el Despacho que la certificación de las cuotas de administración adeudadas por parte del administrador de la copropiedad, presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 79 de la ley 675 de 2001, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del EDIFICIO CA-TALEJO BETA P.H. y en contra de ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del EDIFICIO CA-TALEJO BETA P.H. y en contra de ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA, por las cuotas de administración allegadas en el memorial del febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha en se hicieren exigibles esto es:

VALOR DE LA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
\$ 254.000,00	01/11/2022
\$ 254.000,00	01/12/2022
\$ 254.000,00	01/01/2023
\$ 295.000,00	01/02/2023

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1003bf2e3660ddd9138414337451d5932a6ed7b730f34b792043680ec1727fe**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARGARITA ROSA RUIZ OCAMPO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01231 00
DECISIÓN	Termina aprehensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por pago parcial de la obligación; en consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago parcial de la obligación, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas EOL 194, propiedad de MARGARITA ROSA RUIZ OCAMPO CC 1017125701. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del arancel judicial respectivo junto con la copia. El desglose se entregará al demandante, en el cual se dejará constancia de que la obligación sigue vigente.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19987cd503b01feffbca989ae6062a405b6454e2766678e776cf8b45a92200d**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00055-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTO SU VIVIENDA
Demandado	EDUARDO ANTONIO FLORES MEDERICO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar el poder debidamente otorgado conforme exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 74 del C.G.P., en especial, en que, si se hace observancia a la ley 2213 de 2022, deberá aportarse constancia de envío de poder mediante mensaje de datos. Así mismo, indicando dentro del mismo el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá ajustarse en el poder, en los hechos y las pretensiones el nombre del demandado, pues en unas partes se lee “FLORES MEDERICO EDUARDO ANTONIO” y en otros “FLORES FEDERICO EDUARDO ANTONIO”.
3. De conformidad con lo que establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá remitirse el escrito de la demanda y anexos por medio electrónico al demandado. ¹

¹ **Ley 2213 de 2023. Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c67b9a9e8f9b3825a44c1827b03b5575ff36aa33f9f5db15073b5872217baac**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00066-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	REINTEGRA S.A.S endosatario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KATHERINE HERNÁNDEZ ROLDÁN
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S.** endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KATHERINE HERNÁNDEZ ROLDÁN** por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$71.810.843)** contenido en el **PAGARE TV 523969;** Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA VANESSA RAMOS OTÁLORA** con T.P. 358.800 del C.S.J. quien actúa en representación de la compañía **CASIPROABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818df906cdc90592fb8f0bfbece2c005ccadf4072a15a4c6abaf1402f9d0c92**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.
DEMANDADO	ANDERSON DAVID MUÑOZ SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00068 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde calle 98 71-55, dirección que corresponde al barrio Castilla, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.375.662), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Castilla, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

... JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL-BOSQUE (MEDELLÍN): Ubicado en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5)

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín.**

RESUELVE

la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd9086cbc18d111ed1f35d9d2700a0cdf3beaf9356c4b7ca80768798168ebec**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00070-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YULIANA CHAVARRIA ZAPATA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YULIANA CHAVARRIA ZAPATA** por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VENTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$53.227.527)** contenido en el **PAGARE 140095929**; Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. 156.563 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa84a0fb9c0435c205ae57c1a8879fc1c711f4cc3f818fcf5f2794de394b207**

Documento generado en 06/03/2023 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADO	JAIME ALBERTO LÓPEZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00072 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

¹ Código General del Proceso

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde calle 109 Nro. 17^a-53, dirección que corresponde Alta-vista, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.764.000), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el corregimiento de Altavista, uno de los corregimientos sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

...JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa Justicia) en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista)

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc1e54935aa8690386767604e70063426083e7c951a8b9eefa2544205eb77a**

Documento generado en 06/03/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	LUZ ALBENY MORALES SALGADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00075 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Carrera 92B Nro. 83-29, dirección que corresponde al barrio Robledo Aures, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.179.263), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Robledo Aures, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

... JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN)**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín.**

RESUELVE

la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN)**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f40f3567b3fa8a20515a7b7b319565cac44363f69d87a356068eb3d0a0a9c**

Documento generado en 06/03/2023 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00079-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ESTEFANÍA DÁVILA ESPINOSA – C.C. 1.116.256.446
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **MTW076**, propiedad de **ESTEFANÍA DÁVILA ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.116.256.446, por solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99766e52d1bbca086edee59aeb7e382fd7c89a97c1e3a6c02be776788ac61ae3**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO (Restitución de inmueble arrendado)
SOLICITANTE	TREBOL INMOBILIARIO SAS
SOLICITADOS	MARIA CENOBIA FLOREZ Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00081 00
DECISIÓN	Inadmite solicitud extraproceso

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, el Despacho observa que la misma no se ajusta a las exigencias legales exigidas por el artículo 82 del C.G.P y por el inciso 2 del artículo 89 del C. G. del P y ley 2213 de 2022, por lo que se **inadmite la misma** a fin de que la parte solicitante la adecué, en lo siguiente:

1. Deberá aclararse dirección exacta del inmueble el cual se pretende sea restituido, pues en la solicitud que eleva la Cámara de Comercio de Medellín indica que el inmueble se ubica en la Calle 50 Nro. 31-06 apto. 201 Medellín; en el poder que se le otorga al abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN para realizar la conciliación la dirección del inmueble es el ubicado en la carrera 7 Nro. 25-18 int. 201 Medellín; el contrato de arrendamiento que se aporta el inmueble arrendado es el que se ubica en la dirección carrera 71 Nro. 25 18 Medellín; por lo que no existe una identificación plena del inmueble a restituir. Ajustar la solicitud conforme a la presente claridad.
2. En aplicación de lo consagrado en el parágrafo 5 del artículo 6° ley 2213 de 2022, deberá acreditar que envió por medio electrónico, o físico de ser el caso, copia de la solicitud y de sus anexos a la parte solicitada.

3. Deberá indicar porque la conciliación la realiza TREBOL INMOBILIARIO SAS y el contrato de arrendamiento que se aporta es de la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S. De ser el caso deberá ajustarse la solicitud.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcbd05260a4b211d3b09eb53b87f512987d2b3fa4bf51b371fe474200163e0a**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00109-00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante	COOGRANADA
Demandado	MARIA EMILCE MONTES SOTO
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Deberá manifestar si conoce si con relación al finado GERVACIO NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ se está tramitando proceso de sucesión en cuyo caso deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos, cónyuge o persona compañero permanente, en éste y de los demás indeterminados; y si conoce el nombre de herederos del causante, cónyuge o persona compañero permanente, en cuyo caso también se deberá dirigir la demanda en contra de estos y de los demás herederos indeterminados, adecuando el poder en este mismo sentido.
2. Indicará las direcciones de notificaciones y correo electrónico de todos y cada uno de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14732cb7ed09cb4d2e88b2fbf87834ca7e01028f9de9f3cd1a6543ab36fe20b9**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00110-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MIGUEL ANGEL MELENDEZ HERNÁNDEZ
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Hará claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en relación a las sumas de dinero que pretende ejecutar, toda vez que en la forma que están redactadas al totalizar la petición en \$ 52.692.705., se estaría pidiendo interés sobre interés, además que las mismas deben estar en concordancia con el título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50752745ea7295779a8da58ba729f93b10495b58d7bcfbef59f6ea45cf46d36**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ
DEMANDADO	JHON FERNANDO PAREDES y JUAN CAMILO TABORDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00112-00
DECISION	Libra mandamiento

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, y el título allegado como soporte de la ejecución, contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, cumple con lo establecido en la Ley 820 de 2003.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GESTIONAMOS PROPIEDAD RAIZ** y en contra de **JHON FERNANDO PAREDES y JUAN CAMILO TABORDA** por las siguientes sumas de dinero:

2021		
PERIODO	CANONES DE ARRENDAMIENTO	
OCTUBRE	\$ 535.182	
NOVIEMBRE	\$1.168.515	
DICIEMBRE	\$1.168.515	

2022		
PERIODO	CANONES DE ARRENDAMIENTO	
ENERO	\$1.168.515	
FEBRERO	\$1.168.515	
MARZO	\$1.168.515	
ABRIL	\$1.168.515	
MAYO	\$1.168.515	
JUNIO	\$1.168.515	

JULIO	\$1.168.515	
AGOSTO	\$1.168.515	
SEPTIEMBRE	\$1.168.515	
OCTUBRE	\$1.235.186	
NOVIEMBRE	\$1.235.186	
DICIEMBRE	\$1.235.186	

2023		
PERIODO	CANONES DE ARRENDAMIENTO	
ENERO	\$1.235.186	
CLAUSULA PENAL	\$3.505.545	

Más los intereses moratorios liquidados desde que cada canon se hizo exigible, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen posteriormente, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN** con T.P. 134.028 DEL C.S.J., en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ec22bcc9763f76b34c14d459f9e7325c44c25413c0cc7b6a06ff0676e4e9c**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00121-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO S.A.
Demandado	JOSE ORLANDO BUILES HOYOS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MI BANCO S.A.** en contra **JOSE ORLANDO BUILES HOYOS** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1347618

- Por la suma de \$16.104.006 Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$3.752.509 por concepto de intereses de plazo causados entre el 7 de mayo de 2022 al 4 de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$ 107.333 por otros conceptos.

Pagaré 1414701

- Por la suma de \$3.326.143 Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la

1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

- Por la suma de \$403.025 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de mayo de 2022 al 22 de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$ 21.333 por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. 157.745 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ccdd9a1b6df9fdd6e947968519c84fc0df862ba549b6b1792d07230f9fd1d**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00121-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO S.A.
Demandado	JOSE ORLANDO BUILES HOYOS
Decisión	Ordena oficiar

Previo al decreto del embargo de cuentas y por no haberse denunciado las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que INFORMEN a este Despacho si JOSE ORLANDO BUILES HOYOS CC 3.541.969 es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas, el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nbm/1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db70d8e7499fbb282bd3edeb32c505d76dbbed6b41d565f7a1c9e87c2a7d1da5**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	KIMBERY TANIA HERRERA ARANGO Y OTROS
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00125-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, atendería la comuna 3, de la cual hace parte el barrio **SANTA INES y MANRIQUE**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de los demandados está en la Cra 36 b 81-33 y CLL 71 A #47-107 razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

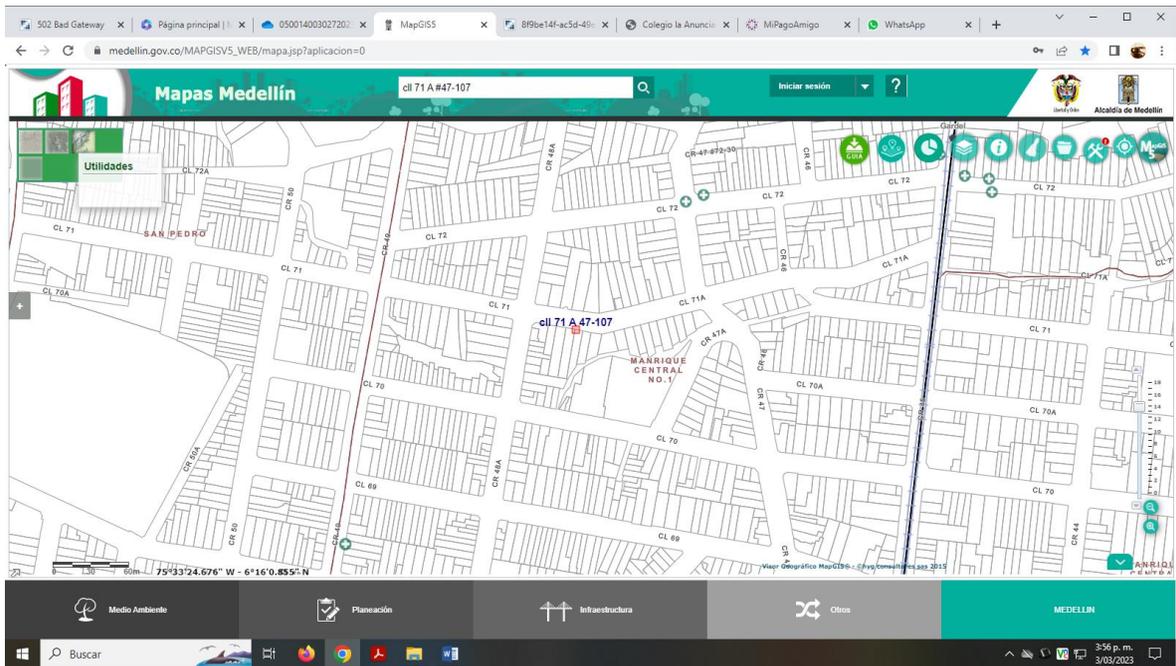
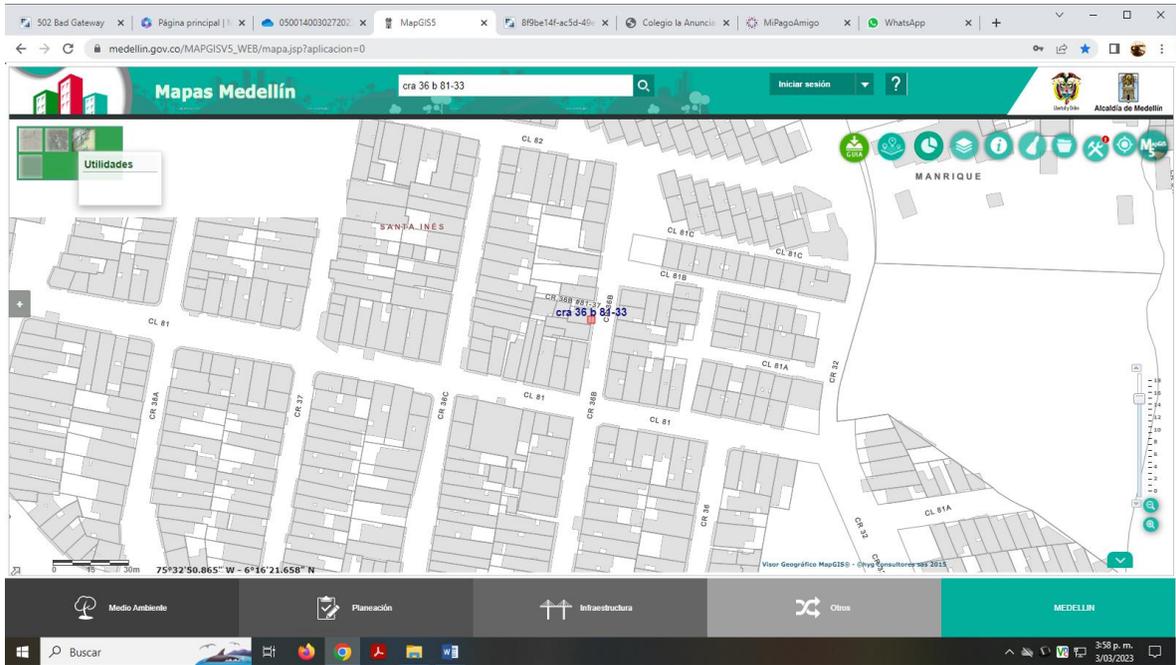
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717841d9365b461656c574d3e54888e0c6cbfdfa21256d41bc81ae621fa6d15c**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	ALFREDO CARDENAS ACEVEDO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00133-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**, atendería la comuna 5, de la cual hace parte el barrio **BELALCAZAR**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

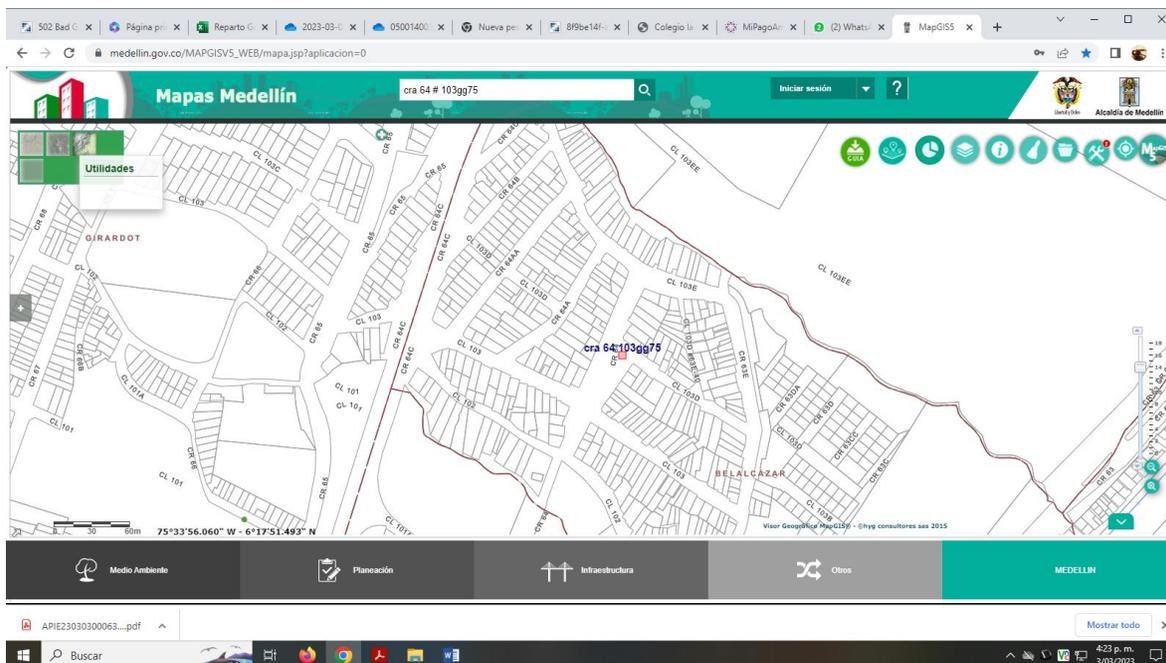
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ca6afb9f62673f84f33f37298e45f5c12f3e0b78bc26b8313091f8ea1d97b**

Documento generado en 06/03/2023 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**